



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00139-00
Demandante: Rubén Darío Chona y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 278 del CGP, procederá a disponer que no es necesario convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y por ende debe dictarse sentencia anticipada.

1. Resolución de excepciones

En los términos del artículo 101 del CGP, esta es la oportunidad para resolver las excepciones previas propuestas por el ejecutado y el Agente del Ministerio público. Revisada la contestación de la Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social presenta las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, falta de seguridad jurídica respecto de la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes oficiales y prescripción, las cuales no tienen la connotación de previas.

Revisada la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta las excepciones de inembargabilidad de recursos de la nación, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso al diferente que corresponde, falta de competencia o jurisdicción, prescripción, inexistencia del título ejecutivo, ausencia de requisitos legales del título, cobro indebido de la sanción moratoria, indebida acumulación de pretensiones y vinculación de litisconsorte.

El Despacho procede a indicar las excepciones previas que deben ser resueltas de conformidad en lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso y que deben ser resueltas para la continuidad del proceso; de las antes mencionados se estudiará haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente y la vinculación de litisconsorte, esto atendiendo a que la excepción de falta de jurisdicción fu resuelta remitiendo las actuaciones a los juzgados administrativo, por lo que sobre la misma no hay manifestación que realizar.

Trámite de un proceso diferente: según lo afirmado en la contestación de la demanda no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto librar mandamiento de pago, pues para este proceder se requiere de un reconocimiento y posterior pago de esta indemnización; quiere indicar que los procesos que reconocen derechos son los relacionados con los trámites ordinarios, siendo que se está reconociendo por el juzgado un derecho esporádico y sin fundamento en el debido proceso, para el efecto trae a colación la providencia de fecha 23 de julio de 2014 dentro del radicado interno 30934 dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado.

Sobre el particular, el Despacho aprecia que si bien indica que la actuación debió tramitarse por otro medio de control, esto es tanto, afirma que se debería tratar de

una acción ordinaria y no ejecutiva, también contiene argumentos que se enlazan con las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda. Sin embargo, frente a la excepción planteada en estricto sentido, se ha de estimar que la misma no puede prosperar, esto dado que las acciones ordinarias, especiales y constitucionales tienen cada una requisitos previos establecidos en la legislación, de modo que para intentar un medio ordinario como el de nulidad con restablecimiento del derecho, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los que son evidentemente disímiles de una actuación ejecutiva.

Requisitos que en asunto bajo estudio no se pueden entender cumplidos, pues, el medio de control sugerido, requiere de la presencia de un acto expreso o tácito sobre el cual realizar control de legalidad y como se aprecia en las pretensiones de la ejecución, el conflicto se sitúa en el plazo de pago del auxilio de las cesantías y no en el acto mismo de reconocimiento y orden de pago.

Así las cosas, no puede en este momento intentar dar un trámite diferente al iniciado por la parte ejecutante, sin que ello implique que por este hecho la ejecución será un mecanismo próspero, razón por la que se ha de negar las súplicas de la demanda.

Vinculación de litisconsorte: Indica que en asunto de la referencia se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a esta segunda excepción, el Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que si bien, la Fiduciaria La Previsora S.A. es la vocera del fideicomiso, también lo es, que la obligación que se persigue no se encuentra a cargo de esta, pues en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial, el pago de las cesantías al personal docente afiliado a la misma, situación por la que no la Fiduprevisora no puede entenderse como litisconsorte necesario o facultativo en esta actuación.

2. Resolución de las pruebas pedidas por los extremos del proceso

Resuelto lo anterior, el Despacho debe evacuar el requerimiento probatorio que las partes han efectuado tanto en la demanda como en su contestación, incluida la participación del Ministerio Público de la siguiente manera:

Pruebas pedidas por la parte ejecutante

- Tener como pruebas los documentos aportados y enunciados con la demanda que puede verse a folio 74 del Cuaderno Principal No. 1 y página 148 del archivo 01 del expediente digital.
- La parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas pedidas por el Agente del Ministerio Público

- El Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo no solicitó práctica de prueba alguna.

Pruebas pedidas por el apoderado de la Nación

- El ejecutado solicita oficiar a las entidades bancarias en las cuales se hizo la cancelación de las cesantías solicitadas por los aquí demandantes, con el objeto de saber en qué fecha se realizó la consignación de tal derecho por el Fomag. Frente a este requerimiento, el Despacho negará la petición probatoria teniendo en cuenta dos razones a saber: la primera de ellas,

refiere a que la parte actora aportó junto con la demanda los recibos de pago de cada uno de los demandantes emanados de la entidad financiera BBVA, en segundo lugar, la misma prueba sería útil en el evento de proceder con la liquidación del crédito –en un evento hipotético, pero no respecto de la resolución de las excepciones de mérito propuestas, por lo que la prueba se torna en innecesaria y por lo tanto no será decretada.

En razón de lo anterior, no se aprecian pruebas que deban ser practicadas en el plenario.

3. Procedencia de la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182^a al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comento –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Así las cosas, este Despacho recoge la postura que ha sostenido anteriormente de adelantar audiencia inicial en los eventos en que los ejecutados presenten excepciones de mérito o de fondo cuando no se requiere el recaudo probatorio, esto con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogadosyanezysanabria@outlook.com
FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas estudiadas formuladas por el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con lo consignado anteriormente. Las demás excepciones presentadas se consideran de mérito y por lo tanto, se estudiarán en el fondo del asunto

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Recoger la posición sostenida hasta el momento por el Despacho Judicial frente a la convocatoria a audiencia inicial sin que se requiera material probatorio y en consecuencia, disponer que sobre el presente asunto se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1688701194ce031b10cd9df47541b7c3803dbf5dd44ddaf7f5fb43540f6db**
Documento generado en 28/05/2021 06:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00213-00
Demandante: Freddy Laguado Berbesi y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 278 del CGP, procederá a disponer que no es necesario convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y por ende debe dictarse sentencia anticipada.

1. Resolución de excepciones

En los términos del artículo 101 del CGP, esta es la oportunidad para resolver las excepciones previas propuestas por el ejecutado y el Agente del Ministerio público. Revisada la contestación de la Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social presenta las excepciones de inexistencia de título ejecutivo, falta de seguridad jurídica respecto de la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes oficiales y prescripción, las cuales no tienen la connotación de previas.

Revisada la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta las excepciones de inembargabilidad de recursos de la nación, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso al diferente que corresponde, falta de competencia o jurisdicción, prescripción, inexistencia del título ejecutivo, ausencia de requisitos legales del título, cobro indebido de la sanción moratoria, indebida acumulación de pretensiones y vinculación de litisconsorte.

El Despacho procede a indicar las excepciones previas que deben ser resueltas de conformidad en lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso y que deben ser resueltas para la continuidad del proceso; de las antes mencionados se estudiará haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente y la vinculación de litisconsorte, esto atendiendo a que la excepción de falta de jurisdicción fue resuelta remitiendo las actuaciones a los juzgados administrativo, por lo que sobre la misma no hay manifestación que realizar.

Trámite de un proceso diferente: según lo afirmado en la contestación de la demanda no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto librar mandamiento de pago, pues para este proceder se requiere de un reconocimiento y posterior pago de esta indemnización; quiere indicar que los procesos que reconocen derechos son los relacionados con los trámites ordinarios, siendo que se está reconociendo por el juzgado un derecho esporádico y sin fundamento en el debido proceso, para el efecto trae a colación la providencia de fecha 23 de julio de 2014 dentro del radicado interno 30934 dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado.

Sobre el particular, el Despacho aprecia que si bien indica que la actuación debió tramitarse por otro medio de control, esto es tanto, afirma que se debería tratar de

una acción ordinaria y no ejecutiva, también contiene argumentos que se enlazan con las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda. Sin embargo, frente a la excepción planteada en estricto sentido, se ha de estimar que la misma no puede prosperar, esto dado que las acciones ordinarias, especiales y constitucionales tienen cada una requisitos previos establecidos en la legislación, de modo que para intentar un medio ordinario como el de nulidad con restablecimiento del derecho, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los que son evidentemente disímiles de una actuación ejecutiva.

Requisitos que en asunto bajo estudio no se pueden entender cumplidos, pues, el medio de control sugerido, requiere de la presencia de un acto expreso o tácito sobre el cual realizar control de legalidad y como se aprecia en las pretensiones de la ejecución, el conflicto se sitúa en el plazo de pago del auxilio de las cesantías y no en el acto mismo de reconocimiento y orden de pago.

Así las cosas, no puede en este momento intentar dar un trámite diferente al iniciado por la parte ejecutante, sin que ello implique que por este hecho la ejecución será un mecanismo próspero, razón por la que se ha de negar las súplicas de la demanda.

Vinculación de litisconsorte: Indica que en asunto de la referencia se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a esta segunda excepción, el Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que si bien, la Fiduciaria La Previsora S.A. es la vocera del fideicomiso, también lo es, que la obligación que se persigue no se encuentra a cargo de esta, pues en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial, el pago de las cesantías al personal docente afiliado a la misma, situación por la que no la Fiduprevisora no puede entenderse como litisconsorte necesario o facultativo en esta actuación.

2. Resolución de las pruebas pedidas por los extremos del proceso

Resuelto lo anterior, el Despacho debe evacuar el requerimiento probatorio que las partes han efectuado tanto en la demanda como en su contestación, incluida la participación del Ministerio Público de la siguiente manera:

Pruebas pedidas por la parte ejecutante

- Tener como pruebas los documentos aportados y enunciados con la demanda que puede verse a folio 381 del Cuaderno Principal No. 2 y página 235 del archivo 02 del expediente digital.
- La parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas pedidas por el Agente del Ministerio Público

- El Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo no solicitó práctica de prueba alguna.

Pruebas pedidas por el apoderado de la Nación

- El ejecutado solicita oficiar a las entidades bancarias en las cuales se hizo la cancelación de las cesantías solicitadas por los aquí demandantes, con el objeto de saber en qué fecha se realizó la consignación de tal derecho por el Fomag. Frente a este requerimiento, el Despacho negará la petición probatoria teniendo en cuenta dos razones a saber: la primera de ellas,

refiere a que la parte actora aportó junto con la demanda los recibos de pago de cada uno de los demandantes emanados de la entidad financiera BBVA, en segundo lugar, la misma prueba sería útil en el evento de proceder con la liquidación del crédito –en un evento hipotético, pero no respecto de la resolución de las excepciones de mérito propuestas, por lo que la prueba se torna en innecesaria y por lo tanto no será decretada.

En razón de lo anterior, no se aprecian pruebas que deban ser practicadas en el plenario.

3. Procedencia de la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182^a al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comentario –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Así las cosas, este Despacho recoge la postura que ha sostenido anteriormente de adelantar audiencia inicial en los eventos en que los ejecutados presenten excepciones de mérito o de fondo cuando no se requiere el recaudo probatorio, esto con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogadosyanezysanabria@outlook.com
FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas estudiadas formuladas por el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con lo consignado anteriormente. Las demás excepciones presentadas se consideran de mérito y por lo tanto, se estudiarán en el fondo del asunto

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Recoger la posición sostenida hasta el momento por el Despacho Judicial frente a la convocatoria a audiencia inicial sin que se requiera material probatorio y en consecuencia, disponer que sobre el presente asunto se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ae1dd086bea3fcded7a14f33dd6d50e4a0046550073eda4065556c7a4588b**
Documento generado en 28/05/2021 06:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00231-00
Demandante: María Omaira Lizcano Cano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que presenta las siguientes excepciones: a) prescripción y b) pago de las pretensiones; de las anteriores, se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

El Despacho de la lectura de las excepciones no considera que alguna revista la calidad de previas, en los términos del artículo 100 del CGP y por lo tanto, no las estudiará en esta etapa; acto seguido se revisa el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y caducidad y estima que dado que la controversia circula la afectación de derechos laborales, no se considera necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial, finalmente, el acto demandado no dio lugar al ejercicio de algún recurso en contra de este, por lo que resulta pertinente continuar con el trámite de la actuación.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR):

- ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda con sus excepciones y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.
- ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: E-00001-201912363-CASUR Id: 436846 del 21 de mayo del año 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro devengada por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a:

- Reliquidar y pagar el retroactivo de la asignación de retiro de la demandante en un 79% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, con respecto a la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 21 de abril de 2009.
- Una vez realizada la reliquidación anterior se ordene la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro de la demandante en un 79% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando el principio de oscilación con respecto al reajuste anual de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 21 de abril de 2009.

2.2.2 Hechos de la demanda:

La señora María Omaira Lizcano Cano prestó sus servicios a la Policía Nacional como miembro del Nivel Ejecutivo por un período de 22 años, 6 meses y 1 día, ostentando como último grado el de Intendente Jefe. Teniendo en cuenta el tiempo de servicio, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1035 del 19 de marzo de 2009 reconoció a la actora una asignación de retiro en un 79% de lo devengado por un Intendente Jefe.

Tal reconocimiento operó bajo los parámetros normativos que disponen las partidas computables de liquidación para miembros del Nivel Ejecutivo, describiendo como factores los siguientes: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de prima de navidad, sin embargo, entre el año 2009 –año de reconocimiento- y el año 2019 –año de la presentación de la demanda- las únicas partidas que se han incrementado con las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia.

Esto lleva a la parte a concluir que la demandada no ha realizado los aumentos anuales que le corresponden a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y para el efecto trae un cuadro explicativo:

PARTIDA COMPUTABLE	VALOR AÑO 2009 (hoja de servicio)	VALOR AÑO 2019 (último desprendible de pago)
Sueldo básico	\$1.592.247	\$2.552.282
Prima de retorno a la Experiencia	\$111.457	\$178.660
Subsidio de Alimentación	\$35.423	\$38.140
1/12 Prima de servicios	\$72.464	\$78.022
1/12 Prima de Vacaciones	\$75.483	\$81.272
1/12 Prima de Navidad	\$183.794	\$197.891
Valor Total	\$2.070.868	\$3.126.267
% de Asignación	79%	79%
Valor asignación	\$1.635.989	\$2.469.751

Sumado a lo anterior, la parte actora aduce que se ha realizado un procedimiento matemático errado en tres de las seis partidas computables y por lo tanto, considera que el cálculo adecuado de las partidas es el aportado junto a una nueva tabla, así:

DECRETO 1091 DE 1995 ARTÍCULO 13	LIQUIDACION NORMATIVA VALOR AÑO 2009		CASUR	DIFERENCIA
Literal a: PRIMA DE SERVICIOS = Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación	Asignación básica mensual	\$ 1,592,247		
	Prima de Retorno a la experiencia	\$ 111,457		
	Subsidio de Alimentación	\$ 35,423		
	Total	\$ 1,739,127		
	1/12 parte Prima de Servicios	\$ 144,927	\$ 72,464	\$ 72,463
Literal b: PRIMA DE VACACIONES = Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + 1/12 prima de servicio	Asignación básica mensual	\$ 1,592,247		
	Prima de Retorno a la experiencia	\$ 111,457		
	Subsidio de Alimentación	\$ 35,423		
	1/12 parte Prima de Servicios	\$ 144,927		
	Total	\$ 1,884,054		
	1/12 Prima Vacaciones	\$ 157,005	\$ 75,483	\$ 81,522
Literal c: PRIMA DE NAVIDAD = Asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + 1/12 prima de servicio + 1/12 prima de vacaciones	Asignación básica mensual	\$ 1,592,247		
	Prima de Retorno a la experiencia	\$ 111,457		
	Subsidio de Alimentación	\$ 35,423		
	1/12 parte Prima de Servicios	\$ 144,927		
	1/12 Prima Vacaciones	\$ 157,005		
	Total	\$ 2,359,508		
	1/12 Prima de Navidad	\$ 196,626	\$ 183,794	\$ 12,832

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

- a) violación del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a, b y c: la causal de nulidad se sustenta en la incorrecta forma como Casur se

encuentra realizando la liquidación de las primeas de servicio, vacaciones y navidad, lo que ha ocurrido desde la fecha de reconocimiento de la asignación de servicio, lo que ha generado un detrimento en la asignación devengada por la demandante.

- b) Traspasión del principio de oscilación:** el argumento que sostiene la causal está dirigido a indicar que el reajuste que se haga a los servidores de la fuerza pública debe permear las mesadas de asignación de retiro y pensiones, lo que se ha denominado principio de oscilación; en el caso de la demandante, en su asignación, la demandada vulnera este principio, teniendo en cuenta que no realiza el reajuste anual de cuatro de las seis partidas computables que componen la prestación social y que corresponde a prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2009.
- c) Concepto de asignación de retiro y su relación con la pérdida de poder adquisitivo:** la asignación de retiro es una prestación periódica de carácter social que permite solventar las contingencias que trae consigo la edad madura de las personas, tal y como sucede con la pensión de jubilación o vejez en el régimen general de seguridad social, el poder adquisitivo de esta prestación debe tener una relación intrínseca con el fenómeno de la inflación, pues hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al contestar la demanda manifiesta que no se pone a las pretensiones de la accionante, toda vez que al revisar las partidas computables correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no han sufrido modificaciones en incrementos que anualmente hace el gobierno nacional a los salarios del personal.

La entidad demanda propone como excepciones conforme al numeral 3° del artículo 175 del CPACA, las siguientes:

- a. Prescripción del derecho:** Que de conformidad en lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 del 2004 las mesadas de asignación de retiro y de las pensiones prescriben en tres años contados a partir de la fecha que se hicieron exigibles.
- b. Pago de las pretensiones:** la demandada encontró que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, venía siendo liquidada con aplicación del incremento anual y decretado por el gobierno nacional, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de computables correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Por lo que propone formula conciliatoria sobre el particular.

Finalmente, en la contestación de la demanda se hace referencia por parte de la accionada sobre la oposición a la eventual condena en costas, teniendo en cuenta los principios de confianza legítima y debido proceso que ha mantenido la entidad Caja para dar solución al presente conflicto.

2.2.5 Disposiciones del Despacho Judicial

Sea del caso en este instante, indicar que la demandada en la contestación de la demanda aduce que cuenta con ánimo conciliatorio, no obstante, no aporta copia del acta del Comité de Conciliación ni la liquidación que respalde la misma, no obstante, teniendo en cuenta que el arreglo conciliatorio puede intentarse en cualquier etapa, si la entidad demandada insiste en un acuerdo conciliatorio deberá remitir la propuesta al correo electrónico de la apoderada del demandante y con posterioridad informar al Despacho Judicial, sin que ello implique la suspensión de la actuación que se esté surtiendo.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante con la corrección de la liquidación matemática frente a ciertas partidas computables y la aplicación del principio de oscilación en la totalidad de los factores, tal como lo sostiene el extremo activo, ello en la medida que la entidad demandada no se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Luzga35@gmail.com Asesorias201315@hotmail.com
Casur (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional)	Luisparra64@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al doctor Luis Guillermo Parra Niño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.328.188 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.209 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existes excepciones previas por resolver en esta oportunidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente. Las demás

excepciones presentadas se consideran de mérito y por lo tanto, se estudiarán en el fondo del asunto

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante con la corrección de la liquidación matemática frente a ciertas partidas computables y la aplicación del principio de oscilación en la totalidad de los factores, tal como lo sostiene el extremo activo, ello en la medida que la entidad demandada no se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la demandada al profesional del derecho Luis Guillermo Parra Niño.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6c4b04a23cddb7f888b2e1d8fed9fe8ed58c6eff584753f6bc90212fd9b4b**
Documento generado en 28/05/2021 06:55:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00353-00
Demandante: Juan de la Cruz Hernández Pérez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se observa que presentó excepciones de fondo, por lo que en este estado del proceso, no se han de resolver ninguna conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP.

Por otra parte, revisado el expediente se puede concluir que el asunto de la referencia no carece del cumplimiento de requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ni el relativo a haber agotado los recursos obligatorios contra el acto demandado, así mismo, por tratarse de la reliquidación de la asignación de retiro, la demanda podía intentarse en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción pertinente.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL):
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda con sus excepciones y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.

- ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: 72820 del 21 de agosto del año 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el 38.5% de la prima de antigüedad.

2.2.2 Hechos de la demanda:

El señor Juan de la Cruz Hernández Pérez prestó el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, una vez terminado el período reglamentario fue incorporado como soldado voluntario conforme a la Ley 131 de 1985, siendo promovido como soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la demandada a través de la Resolución No. 3872 de fecha 31 de mayo de 2016, le reconoce al demandante su asignación de retiro. El 30 de julio de 2019 el actor radicó derecho de petición solicitando la liquidación de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, petición que fuera respondida el 21 de agosto de 2019 y que constituye el acto demandado.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

La parte actora en la determinación de los fundamentos de derecho sostiene que el acto demandado debe ser declarado nulo conforme con los siguientes argumentos:

- Indica que el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo resolvió un asunto similar al presente en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 al interior del radicado 19001233300020140012801 RI 1936-2016 y en el que en segunda instancia accede a las súplicas de la demanda. Sostiene que el actor tiene derecho a que su mesada pensional le sea cancelada en su totalidad, esto debido a que la Caja dándole una mala interpretación a las normas, le cancela al demandante una mesada de inferior valor a la que corresponde, afectando de esa manera su mínimo vital.
- Indica la parte actora que se viene realizando una doble afectación a la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, pues como se desprende del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el liquidador debe en primera instancia aplicar el 70% de la asignación básica y el valor resultante le debe adicional el 38.5 de la asignación básica a título de prima de antigüedad; por su parte la Caja desde el reconocimiento de la asignación de retiro está liquidándole el 70% tanto de la asignación básica

como a la prima de antigüedad, lo que afecta de forma significativa el valor de la mesada a cancelar y por el efecto presenta el siguiente cuadro conforme a la certificación dada por la entidad:

SUELDO	SMLMV + 40%	\$965.237
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		70%
SUBTOTAL		\$675.666
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	$(SB*70%*38.5\%)$	260.131
SUBSIDIO FAMILIAR	$((SB*4\%)+(SB*58.5\%))*30\%$	\$180.982
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO		\$1.116.779

El inconformismo del extremo activo radicado en que la liquidación de la prima de antigüedad se está realizando frente al 70% de la asignación de retiro, cuando el 38.5% debería realizarse sobre el valor de la asignación sin descuentos, la que dejaría de ser \$260.131 y pasaría a ser \$371.616.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

En contestación de la demanda la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL se opone a las pretensiones teniendo en consideración que el artículo 1° del Decreto 4453 del 2004, ordena que “...se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1. adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En referencia a lo antes enunciado la accionada informa que es suficientemente clara la norma para establecer que la asignación mensual de retiro se pague, así: Salario Básico = SMLMV (100%) + (incremento en un 40%) = 140% prima de antigüedad = 38.5 %, de modo que la asignación de retiro se calcula de la siguiente manera $70\% = (\text{sueldo básico} + 38.5\% \text{ de prima de antigüedad})$.

Con la anterior fórmula el representante de la accionada quiere hacer ver que debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al 70% de salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tomando como sustento el concepto de lo entendido por el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, radicado 2014-6000006331 del 17 de enero del 2014, donde indica cómo debe realizarse la liquidación prestacional que efectúa CREMIL para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina, la fórmula que aplica en tal liquidación se encuentra ajustada en derecho.

La accionada hace referencia que no se configura causal alguna de nulidad y para el efecto, cita las causales previstas en el artículo 137 del CPACA, luego de lo cual concluye que, no se configura ninguna de las establecidas en la norma aludida y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la corrección solicitada frente a la prima de antigüedad devengada por el accionante por haberse efectuado un doble descuento al momento de su determinación en el acto del reconocimiento prestacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta que la Caja efectuó la liquidación conforme a los parámetros dispuestos por el DAFP¹, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	alvarorueta@arcabogados.com.co dirección@arcabogados.com.co
CREMIL (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares)	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado Jesús Armando Díaz Guarín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.830.646 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existes excepciones previas por resolver en esta oportunidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública.

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la corrección solicitada frente a la prima de antigüedad devengada por el accionante por haberse efectuado un doble descuento al momento de su determinación en el acto del reconocimiento prestacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta que la Caja efectuó la liquidación conforme a los parámetros dispuestos por el DAFP², conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la demandada al profesional del derecho Jesús Armando Díaz Guarín

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bed5c67237cb2e5d975bf0ac0a65b5e258a35c8edd7a3017abb3ffe7c40649**
Documento generado en 28/05/2021 06:55:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Departamento Administrativo de la Función Pública.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00362-00
Demandante: Harold Wilson Serrano Flórez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que presentó la excepción genérica o innominada, no obstante, revisada la actuación no se advierte que la misma se configure, así mismo, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad ni de presencia de la caducidad del medio de control, dado que nos encontramos frente a una controversia relativa a la inclusión de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR):
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda con sus excepciones y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: E-00003-201826447-CASUR Id: 383595 del 10 de diciembre del año 2018, mediante la cual se negó la inclusión de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro devengada por el demandante.

2.2.2 Hechos de la demanda:

El señor Harold Wilson Serrano Flórez ingresó a la Policía Nacional en el año 1998 en la categoría de Nivel Ejecutivo, en este nivel se daba aplicación al Decreto 1091 de 1995, norma que en su momento edificó la estructura prestacional de los miembros de la referida categoría y en la que se dispuso que el subsidio familiar no constituiría factor para liquidar prestaciones sociales.

Conforme con lo anterior, a través de derecho de petición dirigido a la hoy demandada, se requirió el reconocimiento de dicho subsidio como partida computable dentro de la asignación de retiro, no obstante, tal petición fue negada a través del acto administrativo del que solicita su nulidad.

Finalmente sostiene que Harold Wilson Serrano Flórez devenga una asignación de retiro por parte de CASUR en un 77% de lo que corresponde a un intendente de la Policía Nacional y dentro de su prestación económica no se incluye el subsidio familiar como factor de liquidación, esto de acuerdo a la resolución emitida por la entidad accionada No. 003967 del 03 de julio del año 2018.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

La parte actora realiza la exposición del fundamento del derecho efectuando un análisis normativo que permitió el reconocimiento –en principio.- del subsidio familiar, la que se consideró como protección económica reconocida a personas que salarialmente estaban menos favorecidas, siendo los titulares directos e indirectos de esta el núcleo familiar del trabajador, siendo procedente el amparo de los menores y adolescentes con este aporte.

En cuanto al reconocimiento del subsidio familiar en el régimen del Nivel Ejecutivo, este se encuentra regulado en el Decreto 132 de 1995 y Decreto 1091 de 1995, en este último, no se dispuso de los porcentajes sino que al Gobierno Nacional le correspondería su fijación, situación que ha merecido que año a año se hubiese fijado su monto, tal proceder vulnera el derecho nacional e internacional a la protección y no discriminación del menor colombiano, así mismo, sostiene que se vulnera el artículo 13 de la Constitución frente al cual solicita aplicar un juicio integrado de igualdad.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la accionante, argumenta que al momento de reconocerle al demandante la asignación mensual de retiro, se aplicó la norma que para la fecha de su retiro estaba vigente, razón por la que, mediante Resolución Nro. 3967 de julio 3 del 2018 se le reconoció asignación de retiro efectiva a partir del 30 de Julio de 2018, correspondiente al 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, conforme a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2021 y demás normas concordantes.

En su contestación hace alusión que el Decreto 4433 del 2004 para la fecha en que empezó a regir, el actor se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional, por cuanto la asignación mensual de retiro fue reconocida a partir del 30 de julio de 2018 y fue bajo la precitada norma que se consolidó el derecho, la cual no contempla la partida de subsidio familiar perseguida por el actor y esta no es factor salarial para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, ya que es reconocida por la Policía Nacional al personal que conforma a los oficiales, suboficiales y agentes.

En cuanto a lo pretendido por el demandante sobre la reliquidación de la asignación mensual de retiro en el grado de intendente jefe, es de anotar que anualmente CASUR le incrementa al actor su asignación mensual de retiro, dando aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1212 de 1990 y 1213 de 1990, incrementando según el acatamiento que decreta el gobierno nacional.

En conclusión, la parte accionada advierte que no es dable reliquidar la asignación de retiro del actor incluyendo la partida computable subsidio familiar, invocada en un 100% por cuanto no existe norma jurídica que así lo establezca.

En cuanto a la reliquidación de la prestación aplicando las partidas de que trata el Decreto 1212 de 1990 o las que se liquida para los suboficiales de la Policía Nacional, por mandato legal dichas partidas no son aplicables para los casos materia de estudio, conforme al parágrafo del artículo 49 de los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 4433 de 2004.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del factor denominado subsidio familiar en tanto la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el

término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	luismarioquevedo@hotmail.es interasjudinetcucuta@gmail.com
Casur (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional)	Luisparra64@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al doctor Luis Guillermo Parra Niño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.328.188 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.209 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda. De igual manera, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia conforme con el oficio aportado el 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existes excepciones previas por resolver en esta oportunidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del factor denominado subsidio familiar en tanto la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la demandada al profesional del derecho Luis Guillermo Parra Niño, así mismo, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia conforme con el oficio aportado el 22 de febrero de 2021.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487e30f025ff24549561a71963f72df796ee9f03f65fc5e76b1bbdd2628538a**
Documento generado en 28/05/2021 06:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00010-00
Actor: **Ciro Alberto Contreras Trujillo**
Demandado: **Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 30 de abril de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 06 de febrero de 2020 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 2 de diciembre de 2020 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio no existen fundamentos de hecho ni de derecho para acceder a las súplicas de la parte actora, toda vez que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG actuó con apego a las leyes que regulan la materia; así mismo formuló excepciones que están orientadas a cuestionar el fondo del asunto.

Surtido el traslado de las excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada no formuló excepciones previas que ameriten dar el trámite previsto en el inciso 2° del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 47 del expediente digital.
- La entidad demandada solicita se **oficie** a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, con el fin de que allegue:
 - Certificación en la que se especifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 5438 del 05 de diciembre de 2018 para el pago de las cesantías.
- ❖ **Oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- ❖ **Oficiar** a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **negará** dichas pruebas por innecesarias de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que en el expediente reposan los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento de fondo.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor *Ciro Alberto Contreras Trujillo*, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Carlos Alberto Contreras Trujillo, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 35 a la 47 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Niéguese por innecesarias las pruebas solicitadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd68a20fb5ede2bc268265072a4e4b5dfb44879224e201c64052a779ac16187a

Documento generado en 28/05/2021 06:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00013-00
Actor: Luz Amanda Reyes Quinteto
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (29) de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana**, la cual se desarrollará de forma múltiple con otros procesos donde existe discusión jurídica similar.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otra parte, no pasa por alto el Despacho que la apoderada de la demandante allegó solicitud de sentencia anticipada, tal y como se observa en el archivo 06 del expediente digital. No obstante, una vez revisado el plenario se advierte que no se dan los presupuestos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir la misma, ya que al examinar el paginario se observa la necesidad de decretar una prueba de oficio que se considera necesaria para emitir decisión de fondo.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

[Escriba aquí]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b626041e1d4203ebc092362c050e1dcb508e4ad217bc732678993e77085dc**

Documento generado en 28/05/2021 06:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00127-00
Demandante: Mario Alonso Corredor Sandoval
Demandado: Municipio de Lourdes
Coadyuvante: Concepción Gómez, Luis Arturo Casas; Fredy Rivera Peñaranda
Tercero interesado: Concejo Municipal de Lourdes
Medio de Control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho Judicial debe ingresar en el estudio de la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar requerida por la parte actora, en segundo lugar, atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada.

1. Solicitud de cumplimiento de la medida cautelar

La parte actora, ha presentado memoriales a través de los cuales solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, no obstante, la solicitud no será atendida en esta oportunidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- La pretensión –valga indicar singular- existente en el escrito de la demanda está referida a *“Se declaró la nulidad por ilegalidad de la resolución número 007 del 4 de febrero de 2020, expedida por la Mesa directiva del Concejo Municipal de Lourdes, Norte de Santander; acto mediante el cual se revocó la resolución 121 del 21 de agosto de 2019 2019 a través de la cual la Mesa directiva del Concejo Municipal de Lourdes convocó al “concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes para el periodo 2020-2024”, por lo tanto, no existen pretensiones adicionales que deban abarcarse.*
- El auto de fecha 11 de marzo de 2021 dispuso decretar la medida cautelar solicitada con el escrito de la demanda y por lo tanto se suspendieron los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007 de fecha 04 de febrero de 2020, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes.
- El auto de fecha 29 de abril¹ de 2021 concede el recurso de apelación en contra de la providencia antes citada, para el efecto se ordena remitir el Expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- De acuerdo con la decisión contenida en la medida cautelar, el accionante solicitó al Municipio de Lourdes continuar con el trámite del concurso de méritos para la selección de personero contenida en la Resolución No. 121 de 2019, petición que fue resuelta por el Concejo

¹ Si bien el auto contiene la fecha 29 de mayo de 2021, se ha de indicar que en la designación del mes se incurrió en un error de digitación, no obstante, la misma providencia fue notificada en el estado No. 030 de fecha viernes 30 de abril de esta anualidad.

Municipal con la resolución No. 087 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y ABIERTOS DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERÍODO 2020-2024, CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 121 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN 021 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021”* información que reposa en el archivo 57 del C01Principal del expediente digital.

En ese orden de ideas, para este Despacho el cumplimiento de la medida cautelar no puede ponerse en duda, en la medida que fueron los efectos del acto demandado los que fueron suspendidos, sin que pueda desconocerse que es la sentencia declaratoria de nulidad la que impone un efecto a partir de la expedición del acto y el Concejo Municipal de Lourdes adelantó actuaciones tendientes a acatar la decisión del Despacho Judicial.

2. Resolución de excepciones

Revisado el expediente, se tiene que el Municipio de Lourdes no contestó la demanda de la referencia por lo que no existen excepciones sobre las cuales pronunciarse; ahora, en lo que respecta a la contestación del Concejo Municipal de Lourdes, se aprecia que la tercera interesada en el extremo pasivo no presentó excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad. En consecuencia, solo resta continuar con el trámite de la actuación.

3. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, la prueba testimonial pedida en la contestación del Municipio de Lourdes será negada por innecesaria, con ello, se configuran los ordinales a, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

3.1 Del recaudo de pruebas documentales²

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la subsanación de la misma, documentos que reposan al interior del expediente digital.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Concejo Municipal de Lourdes:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por la apoderada de la tercera interesada demanda junto a la contestación de la medida cautelar y la demanda y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte solicita decretar la prueba testimonial relativa a escuchar a los señores Manuel Antonio Ortiz Pabón y Luis Alfonso Ureña Navarro, no obstante, la misma se torna en improcedente en lo que respecta al Presidente de la Corporación, conforme con lo previsto

en el artículo 217 del CGP, ahora, adicional a esto, se ha de indicar, que la prueba testimonial se torna –además- innecesaria, pues el hecho que se pretende probar por este extremo tiene una connotación ad substantiam actus, esto es, que debe acreditarse conforme a los documentos en los que conste la realización de sesiones al interior del Concejo Municipal. Razones estas suficientes para negar la prueba solicitada.

- El Municipio de Lourdes no contestó la demanda, así mismo,
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

3.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

3.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución No. 007 del 4 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes.

3.2.2 Hechos de la demanda:

El 01 de agosto de 2019, la sesión plenaria del Concejo Municipal de Lourdes en decisión unánime, autorizó a la entonces presidenta de la Corporación para suscribir convenio interadministrativo con la ESAP a fin de realizar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal vigencia 2020-2024, situación establecida en el acta 053 de 2019, situación que se materializó con la suscripción del convenio el 20 de agosto siguiente.

El 21 de agosto de 2019, el Concejo Directivo del Concejo convoca a concurso público y abierto de méritos, a través de la Resolución No. 121 de ese año. El 07 de enero de 2020 la Mesa Directiva del Concejo aludido expide la Resolución No. 002 por medio de la cual suspende el concurso público, a continuación, el 04 de febrero de 2020 la Mesa Directiva expide la Resolución No. 007 y en la que revoca la Resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019.

3.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad, lo que se asimilan a los dispuestos en el auto que decidió la medida cautelar, en tanto, los argumentos para tal figura, se constituían en los fundamentos de derecho de la demanda:

- i) **La resolución vulnera de manera desproporcionada principios y derechos de carácter constitucional, como el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional, la buena fe y la moralidad administrativa:** esta situación se presenta dado que no existía autorización del Concejo Municipal de Lourdes para que la Mesa Directiva suscribiera convenio interadministrativo con el fin de realizar la convocatoria del concurso de elección del Personero Municipal 2020-2024, aduce que la expedición de la revocatoria del acto que convocó a concurso público

desconoció el debido proceso, pues ya existía un acto en firme que reconocía el derecho a participar de la última etapa del proceso, esto es, la entrevista de quienes habían superado las anteriores etapas, sin permitirles a estos últimos expusieran su posición fáctica y jurídica.

- ii) **La resolución infringe disposiciones normativas que regulan de manera específica el concurso público de méritos para la elección del personero municipal, así como las que de manera concreta contienen las obligaciones del Concejo Municipal en el proceso de selección de este:** El decreto compilatorio 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.2. estipuló las etapas que del concurso público de méritos para la elección de personeros municipales. De manera impositiva contempló que se debían cumplir como mínimo una serie de fases³, que finalizan con la entrevista que realiza el Concejo Municipal. Al revocar el proceso de convocatoria se incumplió lo preceptuado por el mencionado decreto, toda vez que, a pesar del desarrollo acorde a lo enunciado por este y por la resolución 121 de 2019, no se cumplió la etapa final denominada entrevista, en la que se otorgaría el último 10% del valor total del concurso y además se expediría el acto administrativo con la lista de elegibles que incluiría en orden descendente a las participantes con el puntaje total más alto.
- iii) **Tercero, la resolución desconoce lo contemplado en la ley 1437 de 2011 concerniente al procedimiento administrativo, la actuación administrativa, la revocatoria directa, aplicación de principios en la actuación administrativa, entre otros:** El debido proceso administrativo, no fue garantizado en el procedimiento de expedición de la resolución 007 de 2020, porque la autoridad que expidió el acto, no siguió rigurosamente las ritualidades señaladas en el ordenamiento jurídico, permitiendo la participación del grupo de personas que se podían ver afectadas con los efectos de este.

la Mesa Directiva aún después de conocer el error frente a la transcripción del número de acta en la exposición de motivos del acto administrativo que convocó al concurso, insistió en afirmar equivocadamente, que no se había otorgado la autorización para la suscripción del convenio, desconociendo arbitrariamente que si existía esta autorización, pero que se encontraba en un acta distinta a la que equivocadamente se enunció en la exposición de motivos.

Al expedir la resolución 007 de 2020 la actuación fue irregular y de mala fe, existió una interpretación normativa manifiestamente equivocada que afecta la legalidad de esa resolución.

3.2.4 Fundamento de la oposición del Concejo Municipal de Lourdes:

La apoderada del Concejo Municipal de Lourdes al contestar la demanda se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda tras considerar que lo autorizado fue la suscripción del convenio y no la autorización para convocar al

³ El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

concurso, autorizaciones parecidas, pero evidentemente diferentes conforme puede apreciarse de los artículos 2.2.27.6 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Sostiene el extremo que la Resolución No. 121 de 2019 se tornó en ilegal y por lo tanto, la Resolución No. 007 de 2019 que la revocó fue expedida legalmente y en cumplimiento de todas las normas que regulan el concurso de personeros, se aduce igualmente, que mediante correo electrónico de fecha 1° de agosto de 2019, la ESAP recordó al Concejo Municipal de Lourdes la importancia de la autorización en sesión ordinaria del Concejo en pleno, para que otorgara facultad al presidente para la firma del convenio y se autorizara a la mesa directiva para la suscripción de la convocatoria, no obstante, el Acta No. 053 de la sesión plenaria de fecha 1 de agosto de 2019, quedó consignado que el Concejo solo concedió la autorización relativa a la suscripción del convenio interadministrativo, situación por la que se incumplió con el mandato normativo.

Indica que tampoco puede entenderse que con el acta No. 064 se concedió la autorización, razón por la que la convocatoria aperturada en el año 2019 incurre en las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, quiere decir, que la ausencia de esta autorización vicia la convocatoria prevista en la Resolución No. 121 de agosto de 2019.

Ahora frente a la legalidad de la Resolución No. 007 de 2020, sostiene que en el mes de enero de 2020 se realizó el análisis jurídico de la convocatoria aludida para la elección de personero en el período 2020-2024 y se procedió a su suspensión, al encontrar que la mesa directiva carecía de competencia para expedir la convocatoria al concurso, situación ante la cual se procedió a pedir nueva autorización a la plenaria para realizar una nueva convocatoria, la cual fue concedida por la mayoría del Concejo.

3.2.5 Posición de la parte coadyuvante

La parte coadyuvante conformada por los señores Concepción Gómez Ovallos, Luis Arturo Casas Zapata y Freddy Rivera Peñaranda en su escrito indica que ejercieron funciones como concejales en el período 2020-2023 y solicitan acceder a las pretensiones de la demanda, pues la Resolución No. 007 de 2020 se encuentra viciado por haber violado la Constitución Política y la ley, al desconocer principios fundamentales como el debido proceso y la buena fe, así como las normas aplicables a este proceso de selección.

3.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado Resolución No. 007 de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes, Norte de Santander, acto mediante el cual se revocó la convocatoria al concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes para el período 2020-2024 conforme con las causales de nulidad expuestas en la demanda, o si por el contrario, no debe declararse su nulidad en tanto, se buscó dar aplicación al ordenamiento jurídico ante los efectos causados por la irregular Resolución No. 121 de 2019, tal como lo sostiene el Concejo Municipal?

Sea este el momento, para indicar que el Municipio de Lourdes no presentó contestación a la demanda de la referencia.

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	macsdefensor@hotmail.com
Municipio de Lourdes	notificacionjudicial@lourdes-nortedesantander.gov.co alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co
Coadyuvantes	consia29@gmail.com
Tercero interesado	roalalba@gmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, conforme con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Disponer que el extremo pasivo no propuso excepciones que debieran resolverse.

TERCERO: Negar la prueba testimonial solicitada por el Concejo Municipal de Lourdes, conforme con lo indicado anteriormente; disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada, por último, se hace necesario fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado Resolución No. 007 de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes, Norte de Santander, acto mediante el cual se revocó la convocatoria al concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes para el período 2020-2024 conforme con las causales de nulidad expuestas en la demanda, o si por el contrario, no debe declararse su nulidad en tanto, se buscó dar aplicación al ordenamiento jurídico ante los efectos causados por la irregular Resolución No. 121 de 2019, tal como lo sostiene el Concejo Municipal?

CUARTO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados

al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5af4c674aa0d2315c1110b1123f662d9a5c5cee62880688978c5375a914f09**
Documento generado en 28/05/2021 06:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**